



Rad. 080014189016-**2021-00703**-01.
S.I.-Interno: **2021-00152**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189016- 2021-00703 -01. S.I.-Interno: 2021-00152 -L.
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL.
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO	PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el ente territorial accionado contra la sentencia de tutela de fecha **13 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que desde el 02 de febrero del año 2021 presto mis servicios a la entidad, como enlace jurídico del proyecto “Programa de Construcción de Paz, Atención a Víctimas y Reconciliación con Perspectiva de Derechos del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE GESTION SOCIAL**. El citado contrato estipula un periodo de ejecución comprendido entre el 24 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

Esgrime que, a la fecha le adeudan las cuentas de cobro de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021. A su vez, la supervisora del proyecto previo reiteradas solicitudes elevadas por el actor, se ha negado a



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

rubricar el documento correspondiente; habiendo cumplido el accionante con la ejecución del contrato de la referencia a la fecha.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **06 de septiembre de 2021**, se dispuso la notificación de dicha decisión al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**. Igualmente, se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN SOCIAL DE BARRANQUILLA**.

- **INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL.**

La abogada Silvana Malabet Juliao actuando en calidad de apoderada judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, con misiva electrónica adiada 09 de septiembre de 2021, rindió el informe solicitado. Manifestó que, el día 08 de abril de 2021, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** suscribió con el señor **LUIS FERNANDO UPARELA HERNÁNDEZ** el contrato N.º CD-08-2021-2280, cuyo objeto consiste en: *“prestación de servicios profesionales para la atención y dinamización de la política pública del Distrito de Barranquilla”*. Que las cláusulas referentes al valor y forma de pago establecen: *“CLÁUSULA TERCERA. -VALOR DEL CONTRATO: El valor corresponde al establecido en el Contrato Electrónico de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$34.200.000), (NO ES RESPONSABLE DE IVA). CLÁUSULA CUARTA. -FORMA DE PAGO:EL DISTRITO cancelará el valor del presente contrato de la siguiente manera un (1) primer pago al 30 de Abril de 2021 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 3.800.000), y siete (7) pagos mensuales iguales por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 3.800.000), y un (1) pago final al 31 de Diciembre de 2021 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000). Cada pago debe estar precedido por la presentación del informe de actividades, recibido a satisfacción por parte del supervisor, acreditación del pago a la seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), presentación de la factura o cuenta de cobro y el pago de los tributos a los que haya lugar. El pago se realizará de acuerdo al PAC”*. A su turno, la Cláusula Primera - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, indica: *“(…) h) Presentar al supervisor el del contrato un informe mensual sobre las actividades realizadas durante la ejecución del contrato. i) Cumplir con las demás obligaciones, especificaciones y actividades señaladas en el estudio previo,*



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

la propuesta presentada y con aquellas que se deriven de la esencia o naturaleza del Contrato”.

Expone que, de la revisión en la plataforma Secop II, se evidenció que el accionante ha presentado las siguientes cuentas de cobro:

Número de cuenta de cobro:	Periodo:	Estado:
001	12 a 30 de abril de 2021	Aprobado
002	1 al 30 de mayo de 2021	Aprobado
003	1 al 30 de junio de 2021	Aprobado

Concerniente a los meses de julio y agosto, indicó que no se observaron documentos y soportes cargados por parte del contratista en la plataforma SECOP II, por tal razón no se puede verificar el cumplimiento de la ejecución de esos periodos para la aprobación de las cuentas de cobro.

Sostiene que, la Circular N.º 007 de 2021 expedida por la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, establece que el nuevo procedimiento de radicación de cuentas de cobro, se efectuaría conforme a las plataformas transaccionales (Secop II –Dozzier), constituyéndose como un requisito para el cobro efectivo de las cuentas de cobro, en su orden, la radicación de documentos en plataforma Secop II, así como el cumplimiento del flujo de aprobación por parte de la supervisión del contrato de ejecución y una vez aprobado el plan de pagos, el contratista se encuentra en obligación de proceder al registro de la cuenta en plataforma Dozzier.

Agrega que, el día 09 de septiembre de 2021 se dio respuesta al derecho de petición bajo radicado N.º EXT-QUILLA-21-160850 a través de la cual se le indicó al tutelante el estado de las cuentas radicadas, así como las observaciones realizadas por el área de Cuentas del Distrito y en enlace correspondiente para su seguimiento.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, negó el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante. A su vez, declaró improcedente la acción de tutela en lo concerniente a los restantes intereses fundamentales. Argumentó el fallador de instancia, que:

“(…) Teniendo en cuenta lo expuesto, evidente resulta para el Despacho, que a la fecha la vulneración al derecho fundamental de petición no se encuentra configurada, pues si bien la accionada no hizo constar que en efecto dio respuesta, acorde a los términos para



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

resolver peticiones, aún se encuentra dentro del término de ley para proceder de conformidad y por lo tanto, no puede esta unidad judicial ordenar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL, pronunciarse sobre la petición que le fue elevada, cercenando los términos que para ello ha conferido la ley.

2.-En cuanto la solicitud de protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso, estos tampoco pueden ser objeto de protección de la presente acción constitucional por resultar la misma improcedente; primero, porque la petición de pago de las cuentas de cobro que se presume se adeudan al actor, corresponde según lo afirmado en los hechos de la demanda, ya que la copia de la petición no fue aportada al expediente y por lo tanto no puede verificarse el contenido de la misma, al objeto de la petición sobre la cual la accionada aun cuenta con término de ley para dar respuesta; en segundo lugar, porque las controversias contractuales sobre el pago de sumas de dinero tienen dentro de la jurisdicción ordinaria, un juez natural para la causa y no corresponde al juez constitucional asumir su competencia; y como tercer argumento, debe decirse que la acción de tutela es un mecanismo de acción subsidiaria, cuando no existe procedimiento en la jurisdicción ordinaria para resolverlo o el mismo no resulta eficaz, o cuando lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, ninguna de estas circunstancias fueron acreditadas en la demanda, lo que torna que el estudio de la pretensión económica del actor resulte improcedente...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la impugnó.

Solicitó que se ordene el pago al ente territorial accionado, de las cuentas de cobro presentadas por el actor. Lo anterior, de conformidad con la providencia T-957 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...***”. Concordante con la ampliación de términos dispuesta por el Art. 5° Decreto Legislativo No. 0491 de 2020 expedida por el Gobierno Nacional, atendiendo la actual coyuntura causada por la declaratoria de emergencia sanitaria, ocasionada por el Covid – 19.



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** **d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** **e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.** **f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.** **g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.** **h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado**

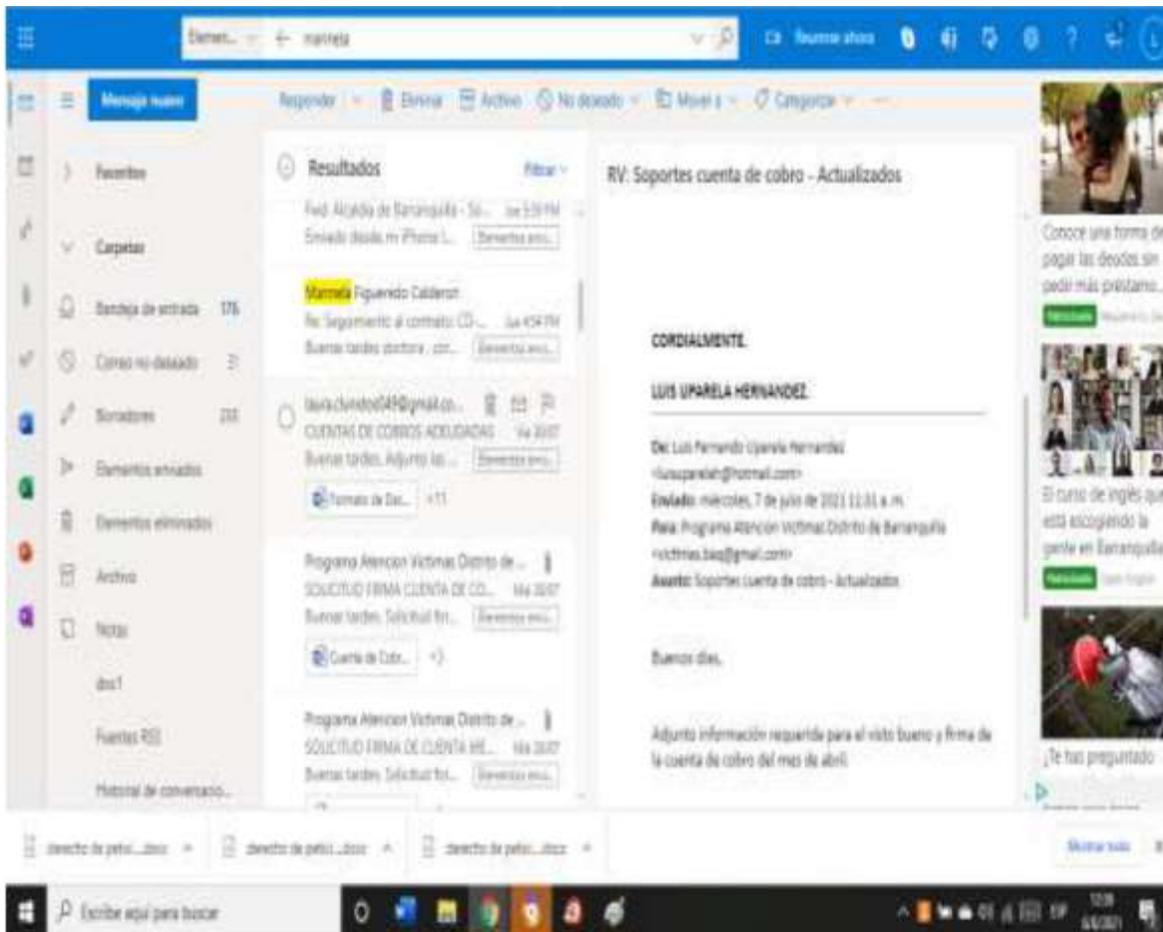
¹ Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014189016-**2021-00703**-01.
S.I.-Interno: **2021-00152**-L.

el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ** en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición dirigido al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** el día **06 de agosto de 2021**, con radicado **EXT-QUILLA-21-160850**, cuyo petitem se circunscribió a que, se le efectuase el pago de las cuentas de cobro adeudadas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, en atención al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. CD-08-2021-2280 celebrado entre el ente territorial accionado y el hoy actor.



Así mismo, obra dentro del plenario Oficio No. QUILLA-21-219558 del 09 de septiembre de 2021 rubricado por Santiago Vásquez Valderrama en calidad de Secretario de Gestión Social del Distrito de Barranquilla, en donde se le da respuesta a la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @16juzgado.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

En atención a la petición de la referencia, instaurada por el señor LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ, la cual fue transferida por la Oficina de Cuentas del Distrito, con el fin de dar respuesta a su solicitud le indicamos lo siguiente:

Se aprobaron las cuentas de cobro e informes de supervisión a través de la plataforma SECOP II por parte de la Supervisora.

Las cuentas de cobro presentadas por el señor hasta la fecha son las siguientes:

Número de cuenta de cobro:	Periodo:	Estado:
001	12 a 30 de abril de 2021	Aprobado
002	1 al 30 de mayo de 2021	Aprobado
003	1 al 30 de junio de 2021	Aprobado

Hasta el momento esas son las únicas cuentas de cobro e informes de gestión presentadas por parte del Señor Uparela Hernández, quien debe seguir el procedimiento de radicación de cuentas en la plataforma transaccional dozzier, de acuerdo a la circular No. 007 de 08 de abril de 2021, suscrita por la Secretaría General del Distrito, la cual se anexa.

Ahora bien, con relación a los periodos comprendidos entre los meses JULIO y AGOSTO, no se observan documentos y soportes cargados por parte del contratista en la plataforma SECOP II, por tal razón no se puede verificar el cumplimiento de la ejecución de esos periodos para la aprobación de las cuentas de cobro.

Se aprecia que efectivamente, el actor tuvo conocimiento de la respuesta dada por la autoridad administrativa accionada, en atención a lo manifestado por él, en la misiva electrónica contentiva del recurso de impugnación:

Si bien es cierto el informe presentando por la alcaldía distrital nunca acreditó el pago de los honorarios los cuales debieron ser cancelados desde el 30 de abril del presente año o desde cuando se montaron en secop, dichos pagos se realizaron incompletos y por la presión que causó la admisión de la tutela, demostrando con ello que si están vulnerando los derechos fundamentales que solicitaron en la tutela, asimismo me permito comunicar que los derechos fundamentales que se pretenden tutelar no solo le son vulnerados al suscrito, sino a su menor hijo, del cual se le anexa el registro civil de nacimiento. Por lo anterior.

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente trámite. Se evidencia que ciertamente aparece acreditado que fue dada respuesta de fondo a las peticiones invocadas por la parte actora. Es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional, ha establecido senda diferencia entre el derecho de petición y el derecho de lo pedido:



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. **En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.** Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, **es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable** (artículo 86 C.N).”²*

Por lo que, el conflicto planteado vía recurso de impugnación por el tutelante, concerniente a su inconformidad con la respuesta dada por el ente territorial accionado, en orden al antecedente jurisprudencial antes citado, no puede ser objeto de debate en el marco del presente mecanismo constitucional, conforme a los criterios de subsidiariedad y residualidad que orientan a la acción de tutela, los cuales no permiten el desplazamiento de las herramientas ordinarias de defensa judicial contempladas en la Ley 1437 de 2011. Maxime, que no se advierte la ocurrencia de perjuicio irremediable alegada por el actor, que haga imperativa la resolución de dicha controversia en esta palestra.

Del acervo probatorio recaudado, se encuentra acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión

² Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.



Rad. 080014189016-2021-00703-01.
S.I.-Interno: 2021-00152-L.

erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo dispuesta por el juzgado de primera instancia, para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

De otra parte, en lo concerniente a los intereses fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso, se insiste, este no es el escenario idóneo diseñado por el legislador para controvertir aspectos que atañen a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el proceso definido para los fines perseguidos por el promotor, tales como el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias dejadas de cancelar por el ente territorial accionado, con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. CD-08-2021-2280, conforme a los requisitos de subsidiariedad y residualidad imperantes para el ejercicio y resolución de los conflictos que se propongan vía recurso de amparo.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendado **13 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, y al configurarse el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar. Sin embargo, si a bien lo tiene, puede acudir ante la jurisdicción competente, a efectos de dirimir la inconformidad planteada en el presente tramite constitucional y bajo el rito procesal que para efectos la ley ha establecido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **13 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS FERNANDO UPARELA HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído. -

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. 080014189016-**2021-00703**-01.
S.I.-Interno: **2021-00152**-L.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).